



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ARTURO AVILÉS LUAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Arturo Avilés Luan contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 18 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000063406-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de junio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante solo ha acreditado 25 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de octubre de 2006, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado más de 30 años de aportaciones y cuenta con más de 50 años de edad, por lo que le corresponde percibir una pensión de jubilación adelantada de conformidad a lo establecido por el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la pretensión del recurrente se requiere de una estación probatoria, por lo que la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con dicha etapa procesal, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ARTURO AVILÉS LUAN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser merituados, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 25 de junio de 1948 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 25 de junio de 2003.
6. De otro lado, a fojas 4 y 6 obran la resolución impugnada y el Cuadro Resumen de Aportaciones, respectivamente, en los que consta que el actor cesó en sus actividades laborales el 15 de febrero de 2004, y que se le denegó la pensión de jubilación adelantada con el argumento de que únicamente había acreditado 25 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ARTURO AVILÉS LUAN

7. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el recurrente ha presentado la siguiente documentación:
 - 9.1 Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Empresa Nacional Pesquera S.A. En Liquidación, de fojas 7, en el que se observa que el actor trabajó desde el 12 de diciembre de 1965 hasta el 30 de octubre de 1976, acumulando 10 años, 10 meses y 18 días de aportaciones, de los cuales solo se considerarán 3 meses correspondientes al año 1973, ya que las aportaciones restantes ya fueron reconocidas por la emplazada.
 - 9.2 Copia legalizada del certificado de trabajo, corriente a fojas 8, expedido por la empresa Servicios Integrales de Gerencia S.A. S.I.G.S.A., donde consta que el demandante laboró del 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1993, acreditando 7 años de aportes, de los cuales solo 5 años y 10 meses de aportaciones se tomarán en cuenta, ya que las aportaciones faltantes ya fueron consideradas por la ONP.
 - 9.3 Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Corporación del Mar S.A. CORMAR, de fojas 10, en el que se advierte que el recurrente trabajó para la referida empresa desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de agosto de 2002, acumulando 8 años y 8 meses de aportaciones, de los cuales se considerarán 1 año y 2 meses de aportaciones ya que las aportaciones restantes ya fueron reconocidas por la emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04049-2007-PA/TC

LIMA

LUIS ARTURO AVILÉS LUAN

10. En ese sentido, el demandante ha acreditado 7 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que sumados a los 25 años y 1 mes de aportes reconocidos por la ONP, hacen un total de 32 años y 4 meses de aportaciones, reuniendo, de este modo, los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto a los intereses, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil (STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
12. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que los costos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000063406-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada al recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, más el pago de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR